

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE EJECUCIÓN EFICAZ DE LA VALORACIÓN ADUANERA

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑOR DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 20.716

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY
LEY DE EJECUCIÓN EFICAZ DE LA VALORACIÓN ADUANERA

Expediente N.º 20.716

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Contexto histórico

Existe un problema central en la gestión de la Dirección General de Aduanas que afecta al país debido a los altos costos y pérdidas que se generan para la hacienda pública. Inoperancia generalizada en la gestión y el cobro de los impuestos sobre las importaciones, debido a la presencia de un grave error en la valoración aduanera de las mercancías. A las cuales no se les incorpora el costo por canon y derecho de licencia dentro de su valor aduanero (CIF). El cobro por canon y derecho de licencia modifica el valor aduanero de las mercancías, por lo tanto la omisión o declaración incorrecta de este costo en el cual incurren los importadores, erosiona la base imponible de tributos que en momentos de déficit fiscal resultan indispensables para mejorar la recaudación tributaria.

Según consta el 18 de julio de 2016 en comunicado de prensa¹ del Ministerio de Hacienda, el fisco pudo haber percibido ₡53 mil millones de colones en el periodo 2012-2013 en caso de no haberse presentado las irregularidades registradas en las declaraciones de impuestos de 335 importadores. Confirmado por el exdirector de Aduanas Benito Coghi Morales, el 20 julio de 2016 a un medio de prensa².

Según el mismo, la anomalía es “usual” debido a que los importadores no declaran el valor de las mercancías, o lo hacen de manera incorrecta. Además indicó que llevan investigando a las empresas desde hace más de tres años. Estas omiten el reporto del pago de canon y derecho de licencia en la Declaración Única Aduanera (DUA), la cual es una declaración realizada por el importador bajo la fe de juramento.

Canon y derecho de licencia

Es un pago directo o indirecto que realiza el importador a la casa matriz de una marca registrada, por explotar o vender esa marca en Costa Rica.

¹ (CP 57/18 julio de 2016).

² (<https://www.ameliarueda.com/nota/importadores-declararon-impuestos-irregular-eludieron-pago-53-mil-millones>).

Monto del cobro por canon y derecho licencia

Se establece en el contrato de compra-venta entre el importador y la casa matriz de una marca registrada. Se cobra sobre el valor aduanero de la mercancía, como un porcentaje sobre las ventas netas del importador, o bien con cualquier otro mecanismo de cobro/pago que se determine.

Relevancia del canon y derecho de licencia en el cobro de impuestos

En caso que exista un costo por este concepto en actividades comerciales que estén relacionadas directa o indirectamente con la importación de mercancías, se verá aumentado el valor aduanero de estas.

El canon es un costo en el cual incurre el importador, según el GATT³ de 1994, en su artículo 8.1 indica que para determinar el valor en aduanas de las mercancías se añadirá el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas. En su inciso C, define explícitamente que se deberán añadir al valor aduanero los costos por concepto de canon y derechos de licencia que tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías.

Por lo tanto, al omitir en las declaraciones aduaneras el costo por concepto de canon o derecho de licencia se está declarando un valor aduanero menor que el real. Esto erosiona la base imponible de varios impuestos que recaen sobre las importaciones⁴, de los cuales resaltaremos los cuatro que consideramos son los principales y generalmente aplicados en la recaudación de impuestos de dichas mercancías:

1) Tarifa Derecho Arancelario a la Importación (DAI):

Son los derechos arancelarios a la importación de mercancías establecido en el arancel centroamericano de importación, expresados en términos ad valorem, conforme el artículo 17⁵ de la Ley N.º 6986, de 16 de mayo de 1985.

2) Selectivo al consumo:

Es un impuesto sobre el valor de las transferencias de las mercancías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, N.º 4961, de 10 de marzo de 1972 y sus reformas.

³ Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo vii del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, (1994).

⁴ Instructivo cálculo de la obligación tributaria para la importación y exportación de mercancías, Departamento Verificación Técnica, División Normas y Procedimientos, Servicio Nacional de Aduanas.

⁵ **ARTÍCULO 17.- Derechos arancelarios**

Salvo lo prescrito en el capítulo V de este Convenio, toda importación de mercancías al territorio aduanero de cualquiera de los Estados Contratantes está sujeta al pago de los derechos arancelarios establecidos en el arancel, los cuales se expresarán en términos ad valorem.

3) Ley de Emergencia Nacional:

Es un impuesto del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley N.° 6879, de 21 de julio de 1983, así reformado por la Ley N.° 6946, de 12 de enero de 1984.

4) Impuesto sobre las ventas:

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley N.° 6826, de 8 de noviembre de 1982. El impuesto se establece adicionado al valor CIF, **el monto de los derechos arancelarios a la importación, impuesto selectivo de consumo, impuesto específico, Ley N.° 6946, IDA, IFAM, Forestal, Ley Caldera, Salvaguarda Especial Agrícola por Precio, Margen de Valor Agregado (G/E), y cualquier otro tributo que incida sobre la importación o internación de mercancías, así como los demás cargos que figuren en la declaración aduanera o formulario único aduanero centroamericano, según corresponda. (Resaltado no es del Original)**

Todos estos impuestos se calculan tomando como base el (CIF), valor aduanero de las mercancías importadas. En la práctica se ha venido omitiendo la declaración del pago por concepto de canon y derecho de licencia en las declaraciones únicas aduaneras (DUAs). Delito tipificado en el Código Penal:

Artículo 318.- Perjurio

Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que ***faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento*** o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios. **(Resaltado no es del original)**

Por otro lado la Ley General de Aduanas establece una multa y pena de prisión a quien engañe a la hacienda pública con el fin de obtener para sí o un tercero beneficio patrimonial:

Artículo 214.- Defraudación fiscal aduanera

Quien, ***por acción u omisión, valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de deformación u ocultamiento de hechos verdaderos***, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, ***eluda o evada, total o parcialmente, el pago de los tributos***, será sancionado con ***pena de prisión de tres a cinco años y con una multa de dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses***, cuando el monto de los tributos dejados de percibir exceda los cinco mil pesos centroamericanos⁶. **(Resaltado no es del original)**

El exdirector de la Dirección General de Aduanas Benito Coghi Morales, cesado el 15 de marzo de 2017, declaró en la Comisión de Ingreso y Gasto Público⁷ de la

⁶ El peso centroamericano tiene un valor igual al dólar estadounidense.

Asamblea Legislativa, que es “usual” la anomalía en la que los importadores no declaran el valor aduanero real de las mercancías. Por lo tanto, resulta usual que mientan en sus declaraciones juradas⁸.

Según consta en el oficio DGA-397-2016⁹, a pesar que la Dirección de Aduanas tiene tres años de estar investigando a los 335 importadores implicados en la omisión del pago de cánones y derechos licencia, *tan solo han iniciado siete casos en 2014-2015 de los cuales hasta el momento no se ha recuperado ni un solo colón*. Como si fuera poco el delito de perjurio, y su correspondiente evasión de impuestos, todos los casos sucedidos en el año 2012 ya cumplieron su plazo de prescripción de cuatro años. Los sucedidos después del 1 de enero de 2013 están prescribiendo constantemente conforme pasan los días, esto en caso que no se haya interrumpido y reiniciado el plazo de prescripción según lo establecido en la Ley General de Aduanas¹⁰.

Según consta en el mismo oficio, durante el periodo 2012-2013 ***“no se llevó a ningún importador para auditoría específica ya que no fue un tema de fiscalización según las autoridades del momento”***.

En el derecho hay algo que tiene valor de plena prueba que es la confesión, la administración aduanera indica en junio del 2016 que tienen tres años de estar investigando la evasión de los importadores, por lo que resulta risible que tan solo siete casos hayan sido trasladados a proceso administrativo. Se muestra un claro incumplimiento de la Dirección General de Aduanas a la Ley General de Aduanas:

Artículo 25.- Investigación de los delitos e infracciones aduaneras

(...)

e) Denunciar, ante la autoridad judicial competente los delitos aduaneros. Esta obligación corresponde a cualquier funcionario aduanero. La omisión de este deber constituye una falta grave de servicio. (Resaltado no es del original)

(...)

Además de impunidad penal para los importadores ante el claro incumplimiento del artículo 318 del Código Penal. La administración aduanera no solo está siendo

⁷ (Acta sesión extraordinaria N.º 51, de 16 de marzo de 2017, Comisión Especial de Ingreso y Gasto Público.)

(Acta sesión ordinaria N.º 52, de 16 de marzo de 2017, Comisión Especial de Ingreso y Gasto Público.)

⁸ Del estudio de 383 importadores, 335 no declaran el pago de canon y derecho de licencia, un 87% de la muestra, según Coghi en acta sesión ordinaria N.º 52, Comisión Especial de Ingreso y Gasto Público, de 16 de marzo de 2017, página 27.

⁹ Oficio DGA-397-2016, Benito Coghi Morales. Llegado al despacho diputada Ligia Fallas Rodríguez, el 13 de setiembre de 2016.

¹⁰ Artículo 62.- **Prescripción** y artículo 63.- **Interrupción de la prescripción.**

cómplice por su negligencia en el control de la evasión de impuestos, además de permitir la impunidad penal de los evasores. Sino que además los jefes aduaneros incurren en una falta grave de servicio que permite la prescripción de impuestos e intereses que debieron haber ingresado a las arcas públicas.

El presente proyecto de ley va en la dirección de fortalecer los procesos de control y valoración aduanera ante la actual inoperancia de la administración en el tema de cánones y derechos de licencia, la poca información disponible y las bajas tasas de fiscalización y recaudación por dicho concepto.

Según consta en el oficio Onvva-052-2017¹¹, desde el año 2011 a la fecha el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera tan solo ha realizado 45 fiscalizaciones a 24 importadores en el tema de cánones y derechos de licencia. La cantidad de auditorías es mayor que la de importadores debido a que en algunos casos los importadores utilizan más de una agencia aduanal para tramitar sus importaciones, por lo que se debe realizar una auditoría por cada una de las agencias o bien importadores que se han auditado más de una vez. Si tomamos en cuenta que en el periodo 2012-2013 se encontró que los importadores que no pagaban canon y derecho de licencia ascendían a 335, y el Onvva desde 2011 tan solo ha auditado a 24 importadores, tenemos un promedio de fiscalización de evasores muy bajo, tan solo el 7.16%¹².

En el oficio se indica el dato de los impuestos determinados que según las auditorías no fueron declarados por los importadores, cifra que asciende a los 6.168 millones de colones. Sin embargo este cálculo solo incluye las auditorías realizadas a 24 importadores (cabe resaltar que los 24 indicaron que no pagaban canon y derecho de licencia, hubo un 100% de perjurio en los DUAS auditados, no procesados en la vía administrativa y judicial). Los montos no declarados serían mucho mayores en caso que se estudiara la totalidad de la muestra de 335 importadores.

De las 45 fiscalizaciones que ha ejecutado el Onvva solo en 13 fiscalizaciones el importador ha aceptado cancelar el monto determinado por impuestos dejados de percibir por el Estado y un caso de un importador que decidió hacer el pago voluntario. El monto total recuperado asciende a 1.516 millones de colones, para un promedio muy bajo de 108 millones de colones por actuación fiscalizadora.

Promedio: ($\text{C} 1516.398.326,72/14$) = $\text{C} 108.314.166,19$.

¹¹ Oficio Onvva-052-2017, Wilson Céspedes Sibaja. Llegado al despacho de la diputada Ligia Fallas Rodríguez el 5 de abril del 2017

¹² $(24/335 * 100 = 7.1641\%)$

En los 32 casos restantes que el importador no acepto cancelar el monto determinado de impuestos dejados de percibir, dicho monto ascendió a 4.651 millones de colones, para un promedio de 145 millones por actuación fiscalizadora.

Promedio: (¢ 4.651.640.568,23/32) = ¢ 145.363.767,75.

Si comparamos los impuestos aceptados (1.516 millones colones) vrs los rechazados (4.651 millones de colones), observamos que los segundos superan en 3 veces a los primeros, o bien se cobró un 32.6% de los montos rechazados. Cifras recaudatorias por actualizaciones fiscalizadoras que son para nada buenas o eficaces.

Por otro lado consta en el mismo oficio, que en la primera auditoría en la que se demuestre que el importador omitió declarar el pago de canon y derecho de licencia, estos podrían aducir “error o desconocimiento”. Por lo tanto hasta una segunda auditoría en que se demuestre la reincidencia del importador en la infracción de la ley, la administración tributaria procedería a presentar la denuncia ante el ministerio público, y se menciona tres casos pendientes de presentar esta denuncia.

Resulta grotesca la complicidad con la impunidad penal de la Dirección General de Aduanas, y su desconocimiento de la Constitución Política de nuestro país que indica:

Artículo 129.- *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie ‘puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice’.* (Resaltado no es del original)

La Constitución es clara al indicar que nadie puede alegar desconocimiento de las leyes al realizar un ilícito. Por lo tanto, aunque los importadores aleguen desconocimiento de sus obligaciones tributarias aduaneras, y del artículo 251 de la Ley General de Aduanas relativo a la aplicación del GATT de (1994), estos deberían ser procesados inmediatamente en los términos que indica el artículo 214 de la Ley General de Aduanas. Además de ser inmediatamente elevada la denuncia ante el Ministerio Público para que este indague si efectivamente se cometió perjurio.

Cabe resaltar que la Dirección General de Aduanas tiene un desconocimiento total de la información sobre importadores relacionados con canon y derecho de licencia. Ante las 13 preguntas planteadas en el oficio Onvva-052-2017, en al menos 8 respuestas se indica que no se contaba con la información solicitada, solo con información relativa a las auditorías realizadas, por lo cual es indispensable la creación de la base de datos de ejecución eficaz de la valoración

aduanera propuesta en este proyecto de ley que permitiría una fiscalización ex ante que sean cometidos los delitos de defraudación fiscal aduanera.

Obligaciones tributarias evadidas

La administración tributaria dejó de percibir “53 mil millones”¹³, sin embargo se puede afirmar con seguridad que la estimación técnica realizada para calcular las obligaciones tributarias evadidas, tiene grandes deficiencias y no se apega a la metodología técnica aduanera. La Dirección General de Aduanas arbitrariamente supuso que los ingresos tributarios aumentarían un 1%¹⁴, del monto total declarado de 5.3 billones¹⁵, si los 335 importadores que en el 2012-2013 no incorporaron el pago por concepto de canon y derecho de licencia dentro del valor aduanero corrigieran sus declaraciones.

Pagó Canon	Periodo 2012-2013		
	No Declaran	Si Declaran	Total general
Cnt Nro	335	48	383
Cédula reportador			
Monto cánones colones		230.243,87	
Valor aduanero colones	5.331.466.491.289,02	1.013.061.442.621,98	6.344.527.933.911,00
Tributos colones TICA	764.127.826.289,25	164.024.974.956,10	928.152.801.245,35
Remesas declaradas	58.355.876.504,00	11.281.401.059,00	69.637.277.563,00
Uno Por ciento del valor aduanero	53.314.664.912,87	10.130.614.426,22	63.445.279.339,09

Fuente: Ministerio Hacienda comunicación institucional. (CP/57 del 18 de julio de 2016).

Los jefes de aduanas evidencian un grave desconocimiento de la metodología de cálculo de las obligaciones tributarias aduaneras.

En primer lugar, el ajuste en el valor aduanero por el pago de canon no es en promedio 1%, este porcentaje depende del contrato específico entre el importador y la casa matriz proveedora. Según criterio de un especialista del Ministerio de Aduanas: *“Dentro de los casos en proceso en el tribunal aduanero que di seguimiento, el promedio del pago por concepto de canon y derecho de licencia es de no menos de un 5% sobre las ventas anuales de los importadores”*¹⁶.

¹³ Según comunicado de prensa del Ministerio de Hacienda (CP/57 de 18 de julio de 2016).

¹⁴ La justificación aduce un 1% de carácter aleatorio, y posiblemente se toma función de la similitud que tiene el resultado con las remesas declaradas por los importadores, que ya de por sí no son un parámetro confiable y podrían estar subdeclaradas.

¹⁵ Monto total declarado: 5.331.466.491.289, 02, aplicándose 1% por concepto de cobranza que ingresa al fisco por ajuste en la declaración aduanera, se recuperaría 53.314.664.912,87 colones.

En segundo lugar, el cálculo del total de pago por canon y derecho de licencia que cancela el importador y que modifica el valor aduanero de la mercancía, no se cobra sobre el monto total declarado, como se hizo en el cálculo de los 53 mil millones dejados de percibir. Más bien se calcula como un porcentaje de pago sobre las ventas netas de los importadores¹⁷, que se pacta en el contrato de compra-venta con la casa matriz. Generalmente siempre son más altas las ventas netas de los importadores que los montos totales declarados, por lo tanto el resultado debería ser mayor. El monto se vería aumentado adicionalmente debido a que los impuestos que tienen como base imponible el valor aduanero de las mercancías importadas se cobran en cascada. Conforme se aplica una alícuota impositiva, esta se incorpora a la base imponible de cálculo del siguiente impuesto¹⁸.

Ante la necesidad de un cálculo técnico sobre los tributos dejados de percibir debido a la erosión de la base imponible de más de cuatro impuestos, se aprobó el 23 de marzo de 2017, una moción¹⁹ en la Comisión de Ingreso y Gasto Público, para que la Contraloría General de la República intervenga y aclare si el monto de los ingresos dejados de percibir son 53 mil millones o más en el periodo 2012-2013, y cuál es el monto en el periodo acumulado de 2013-2017.

¹⁶ MCs. Rogelio Segura especialista en derecho tributario y aduanero, abogado del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y del Sistema Aduanero Nacional.(Entrevista diciembre 2016)

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Instructivo cálculo de la obligación tributaria para la importación y exportación de mercancías, Departamento Verificación Técnica, División Normas y Procedimientos, Servicio Nacional de Aduanas.

¹⁹ MOCIÓN DE ORDEN.- De varios diputados:

Para que en el marco del expediente de investigación N.º 20.118, la Comisión Permanente para el Control del Ingreso y Gasto Público, solicite a la Contraloría General de la República, realizar una auditoría de carácter especial en el Servicio Nacional de Aduanas del Ministerio de Hacienda, con el fin de:

1. Verificar si el valor aduanero el cual es la base imponible, sobre la cual, se calculan cuatro impuestos sobre las mercancías importadas”, es correcta o si existen desviaciones atribuibles a interpretaciones erróneas del bloque de legalidad.
2. Determinar técnicamente la cuantía de los ingresos dejados de percibir por la hacienda pública, debido a la erosión de la base imponible de las mercancías importadas, por la omisión en la declaración del pago del canon y derechos de licencia. Que se aclare si el monto de los ingresos dejados de percibir en el periodo 2012-2013 es de 53 mil millones o más, y cuál es el monto de los ingresos dejados de percibir en el periodo acumulado 2013-2017.
3. Determinar responsabilidades administrativas, civiles y penales, si las hubiere.
4. Valorar el sistema de control interno, con el fin de identificar elementos susceptibles de mejora.
5. Considerar elementos en el bloque de legalidad, que sean susceptibles de mejora por medio de transformaciones al proceso de valoración aduanera.

Estimación de las obligaciones tributarias evadidas

Con fines ilustrativos se realiza una estimación de la posible evasión fiscal en el periodo 2012-2013, bajo una serie de supuestos previamente establecidos y ajustados a la metodología técnica de cálculo aduanera. Se realizan una serie de simplificaciones debido a la especificidad y complejidad de la clasificación registral de las mercancías aduaneras, las cuales tiene gran variedad de alícuotas en los impuestos aplicados y exenciones a los mismos. Por lo cual los resultados no serán totalmente exactos debido a las limitaciones metodológicas, sin embargo al menos podrá vislumbrarse un rango técnico entre el cual se podrían hallar las obligaciones tributarias evadidas.

Partiendo de los datos de los 335 importadores que según la Dirección General de Aduanas no declaran el pago de canon y derecho de licencia generaremos una base imponible presuntiva.

Supuestos:

-Un porcentaje promedio de ganancias anuales de los importadores utilizando como base el valor aduanero declarado en el periodo. Posteriormente con este cálculo, también supondremos un promedio de pago por concepto de canon y derecho de licencia generalizado a todos los importadores. Con ambos supuestos podremos obtener el valor aduanero presuntivo respecto del cual debieron haberse pagado los tributos correspondientes.

Por último calcularemos con base en este valor aduanero presuntivo los ingresos dejados de percibir para este periodo. Tomando en cuenta que el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, parten del primer impuesto a que están afectas y estos se van incorporando dentro de la base imponible en forma de cascada.

Vamos a suponer 1 escenario con 3 casos distintos, las variables son:

- A) Ventas anuales con un porcentaje de ganancia presuntiva sobre los valores aduaneros declarados.
- B) Pago promedio por concepto de canon y derecho de licencia.
- C) Impuestos aplicables a las importaciones de los cuales solo tomaremos los cuatro principales, dejando de lado los restantes que resultan más específicos dependiendo del producto importado.

Escenario 1:

Vamos a establecer como supuesto para el periodo 2012-2013, que las ventas anuales de los importadores fueron 10% mayores respecto de los valores

aduaneros declarados de las mercancías. Además habrá 3 casos distintos de promedio de pago (5%, 8% y 10%) por concepto de pago de canon y derecho de licencia.

Pago de canon 2012-2013	-10% Ventas anuales -5% Pago de canon y derecho licencia	-10% Ventas anuales -8% Pago de canon y derecho licencia	-10% Ventas anuales -10% Pago de canon y derecho licencia
Importadores	335		
Valor aduanero colones	¢5,331,466,491,289.02		
Tributos colones TICA	¢764,127,826,289.25		
Remesas declaradas	¢58,355,876,504.00		
Uno por ciento del valor aduanero	¢53,314,664,912.87		
Porcentaje ventas anuales Netas	10%	10%	10%
Ventas anuales netas	¢5,864,613,140,417.92	¢5,864,613,140,417.92	¢5,864,613,140,417.92
Porcentaje promedio de pago por canon y derecho licencia	5%	8%	10%
Valor aduanero colones incorporando el canon y derecho licencia	¢5,624,697,148,309.92	¢5,800,635,542,522.45	¢5,917,927,805,330.81
Monto cánones colones	¢293,230,657,020.90	¢469,169,051,233.43	¢586,461,314,041.79
Monto cánones colones por importador	¢875,315,394.09	¢1,400,504,630.55	¢1,750,630,788.18
Valor aduanero sin gravar	¢293,230,657,020.90	¢469,169,051,233.43	¢586,461,314,041.79

Fuente: Elaboración propia datos del Ministerio Hacienda.

Con el cuadro anterior obtenemos mediante la metodología técnica de cálculo correcta -(bajo una serie de supuestos)-, cuanto fue la cantidad de valor aduanero que no fue debidamente incorporado a la mercancía debido a la evasión del importador al indicar que no pagaba canon y derecho de licencia. Por último estimaremos los ingresos dejados de percibir con base en este valor aduanero presuntivo sin gravar. Incorporando solo los 4 grandes impuestos a las importaciones; tarifa Derecho Arancelario a la Importación (DAI), selectivo al consumo, Ley de Emergencia Nacional y el impuesto sobre las ventas. Por motivos de limitaciones metodológicas, realizaremos simplificaciones en las alícuotas aplicadas en estos cuatro impuestos a las mercancías importadas en este periodo. Debido a la especificidad y complejidad de la clasificación registral de las mercancías aduaneras, las cuales tiene gran variedad de alícuotas en los impuestos aplicados y exenciones a los mismos.

Generalizaciones en las alícuotas:

- Tarifa Derecho Arancelario a la Importación (DAI): (14%).
- Selectivo al consumo: (15%)

-Ley de Emergencia Nacional: (1%)

-Impuesto Sobre las Ventas: (13%)

Obligaciones Tributarias Erosionadas			
DAI (14%) Ley 6986	¢41,052,291,982.93	¢65,683,667,172.68	¢82,104,583,965.85
Selectivo Consumo (15%) Ley N.° 4961	¢50,142,442,350.57	¢80,227,907,760.92	¢100,284,884,701.15
Ley Emergencia Nacional (1%) Ley N.° 6879	¢3,844,253,913.54	¢6,150,806,261.67	¢7,688,507,827.09
Ventas (13%) Ley N.° 6826	¢50,475,053,884.83	¢80,760,086,215.73	¢100,950,107,769.66
Ingresos dejados de percibir por evasión en la declaración de pago de canon y derecho de licencia.	¢50,475,053,884.83	¢80,760,086,215.73	¢100,950,107,769.66
Intereses anuales (Promedio 12,19%)	¢6,152,909,068.56	¢9,844,654,509.70	¢12,305,818,137.12

Fuente: Elaboración propia datos del Ministerio Hacienda.

Podemos observar, con la metodología de cálculo en cascada de los impuestos, y suponiendo que las ventas anuales de los importadores superaron en un 10% el valor declarado en aduanas, como la hacienda pública dejó de percibir ingresos por en el periodo 2012-2013:

- A) ¢50.475 millones en caso que el promedio de pago de canon y derecho de licencia ronde el 5%, esto equivaldría a un 0.1524% del PIB.
- B) ¢80.760 millones en caso que este promedio de pago de canon y derecho de licencia ronde el 8%, esto equivaldría a un 0.2440% del PIB.
- C) ¢100.950 millones en caso que el promedio de pago de canon y derecho de licencia ronde el 10%, esto equivaldría a un 0.3050% como proporción del PIB.

Adicionalmente habría que incorporarle los cobros por multas e intereses correspondientes, que elevarían los ingresos dejados de percibir. Tan solo por intereses según el artículo 61²⁰ de la Ley General de Aduanas, deberá cobrarse anualmente un 12.19%²¹ de tasa de interés sobre los impuestos no pagados. Por

²⁰ La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.

lo que ingresarían ₡6.152 millones para el caso #1, ₡9.844 millones para el caso #2 y ₡12.305 millones para el caso #3 por cada año de atraso en el pago de los tributos.

Desde el año 2013 a la fecha, noviembre del 2017, han pasado casi 5 años. Por lo cual al cálculo de ingresos dejados de percibir habría que sumarle los intereses equivalentes a cinco años, que serían para el periodo acumulado 2012-2018:

A) ₡30.764 millones de intereses en caso que el promedio ronde el 5%, por lo tanto los ingresos dejados de percibir acumulados incorporando los intereses de cinco años ascenderían a ₡81.239 millones, en total equivaldría a un 0.2454% como proporción del PIB.

B) ₡49.223 millones de intereses en caso que este promedio ronde el 8%, por lo tanto los ingresos dejados de percibir acumulados incorporando los intereses de cinco años ascenderían a ₡129.983 millones, en total equivaldría a un 0.3927% como proporción del PIB

C) ₡61.529 millones de intereses en caso que el promedio ronde el 10%, por lo tanto los ingresos dejados de percibir acumulados incorporando los intereses de cinco años ascenderían a ₡162.479 millones, en total equivaldría a un 0.4909% como proporción del PIB.

Como conclusión, podemos decir que la estimación ilustrativa de los ingresos dejados de percibir, a partir de los supuestos y simplificaciones planteadas, se encuentra en un rango entre los ₡50.000 millones y los ₡160.000 millones, o bien un rango entre el 0.15% del PIB y el 0.5% del PIB.

Según la Contraloría General de la República, la infraestructura aduanera en Costa Rica es deficiente, con problemas estructurales, edificaciones defectuosas, uso deficiente del espacio, bodegas saturadas, hacinamiento y cámaras de seguridad. Carecen de equipo de revisión y control que complemente el sistema informático, eje; escáneres, equipo de pesaje, rayos X, láser, cámaras fotográficas, limitada disponibilidad de horarios y falta de personal. Todo esto sumado a la incompetencia de la Dirección de Aduanas para hacer cumplir la ley, permiten que los montos evadidos en las aduanas sean más altos, que los recursos que se generan con proyectos tan regresivos como empleo público y reglas fiscales, los cuales contraen el consumo y la inversión social del Estado, pasándole la factura al consumo final de los hogares los que han sido el motor del crecimiento de la economía. Pretenden implementar un impuesto al valor agregado, que no diferencia entre los ingresos de las personas, y que además

²¹ Promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial según el Banco Central de Costa Rica el 3 de octubre de 2017 ronda el 12.19%. (<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%202507>)

contrae la actividad económica provocando aumentos del desempleo y la pobreza. Vemos como el déficit fiscal y el fraude fiscal se vuelve un tema de gestión eficaz, y no tanto de legislación. Y el gobierno de la República en lugar de hacer una gestión y cobro eficaz de los recursos públicos prefiere pasarle la factura del déficit fiscal al pueblo costarricense, y no a los grandes evasores de este país.

Articulado del proyecto

Ante los motivos expuestos anteriormente se recomienda la creación del Registro de Ejecución Eficaz de la Valoración Aduanera. El espíritu del proyecto queda plasmado en el objeto de la ley, este crea un Registro de datos que contenga una lista actualizada y detallada de las características de las operaciones comerciales de todos los sujetos que realizan operaciones de importación de mercancías en Costa Rica.

Con el fin de poder identificar a los sujetos importadores que estén relacionados directa o indirectamente en sus operaciones comerciales con cualquier tipo de canon y derecho de licencia, royalty, regalía o remesa. Así asegurar que a los importadores les sea imposible la evasión de impuestos al no declarar el costo por canon y derecho de licencia, logrando subdeclarar el valor aduanero de las mercancías y evadiendo una parte de su obligación tributaria.

En el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación del registro en el cual quedarán sujetos a inscribirse todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales que impliquen entradas o salidas, potenciales o efectivas de mercancías del territorio aduanero. En el artículo 3 se indica la información que deberá ser almacenada para realizar una ejecución eficaz de la valoración aduanera, dentro de la que se incluyen los datos contables, contratos suscritos de compra-venta entre los importadores y su respectiva casa matriz, las declaraciones de impuestos que estén directa o indirectamente relacionadas con la obligación tributaria aduanera del contribuyente y por último deberán informar cual es el porcentaje histórico de pago por concepto de canon y derecho de licencia de cada operación comercial de los sujetos fiscalizados.

La información de este Registro será un insumo para los agentes aduaneros, funcionarios de la administración tributaria, policía fiscal a la hora de realizar las declaraciones únicas aduaneras, y así poder estimar el valor aduanero real de las mercancías y calcular eficazmente la obligación tributaria del importador, sin incurrir en erosiones provocadas por negligencia o alevosía del importador.

En el capítulo 2 del proyecto se establecen los deberes a los cuales están obligados los sujetos fiscalizados y la administración tributaria en relación con el funcionamiento del Registro de Ejecución Eficaz de la Valoración Aduanera. La información que deberán suministrar los sujetos fiscalizados debe ser clara, veraz y oportuna, además no podrá ser entregada en un plazo mayor a diez días hábiles tanto para nuevas inscripciones en el Registro, como para sujetos fiscalizados que ya estén inscritos y deban solamente actualizar la información.

La Dirección General de Aduanas deberá brindar total confidencialidad respecto de la información incorporada al Registro de Ejecución Eficaz de la Valoración Aduanera según la normativa vigente, lo cual deberá ser claramente establecido en el reglamento de esta ley.

El capítulo III de este proyecto de ley está compuesto de 5 artículos que pretenden darle operatividad en la gestión al artículo 251²² de la ley General de Aduanas. En la práctica los importadores han venido omitiendo la declaración del pago de canon y derecho de licencia, e inclusive declarándolo, pueden omitir el verdadero impacto del canon sobre el valor aduanero, evitando el pago de una parte de la obligación tributaria. Por tanto, el mecanismo de pago de la obligación tributaria sobre el valor aduanero relacionado con canon y derecho de licencia establecida en este proyecto, pretende eliminar ambas distorsiones; la omisión en la declaración del pago y la subdeclaración del valor aduanero.

En el artículo 6 se establece la obligatoriedad de incorporación en el pago de los tributos que tengan como base el valor aduanero de la mercancía, el costo por concepto de canon y derecho de licencia independientemente del cobro/pago que establezcan el importador y su respectiva casa matriz.

El artículo 7 evita la omisión en la declaración y la subdeclaración del costo por concepto de canon y derecho de licencia. Obligando al importador a pagar al momento de nacionalización de las mercancías los tributos correspondientes incorporando un porcentaje inicial del aumento que provocó en el valor aduanero de la mercancía el costo por pago de canon y derecho de licencia. Este porcentaje inicial incorporado en el pago de impuesto se calculará según el porcentaje establecido entre el importador y la casa matriz, tomando como base imponible presuntiva el monto total declarado de las mercancías al momento de nacionalización.

Se crea un mecanismo en el cual la operación declarativa se mantendrá abierta hasta el final de cada periodo fiscal o bien cuando el importador de manera anticipada declare el estado final de las mercancías, a fin de poder calcular correctamente el costo por concepto de canon y derecho de licencia, incorporarlo al valor aduanero y hacer el pago respectivo de la obligación tributaria. Como plazo final de declaración se establecerá el final de cada periodo fiscal, en ambos casos el importador deberá reportar a la Dirección General de Aduanas el estado y las ventas finales de las mercancías con la debida certificación notarial. Esto con el fin de poder incorporar el porcentaje total de aumento sobre el valor aduanero que provocó el costo por concepto de canon y derecho de licencia. Este

²² **Artículo 251.-** Normativa aplicable en materia de valoración aduanera

Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas o internadas, estén o no exentas o libres de derechos arancelarios o demás tributos a la importación, Costa Rica se regirá por las disposiciones del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como por las del presente título y la normativa nacional e internacional aplicable.

porcentaje total se calculará aplicando el porcentaje establecido entre el importador y la casa matriz sobre las ventas finales del importador o cualquier otro método establecido. Finalmente se pagarán los tributos correspondientes con base en el valor aduanero real resultante.

La diferencia entre los tributos pagados con base en el valor aduanero presuntivo y el valor aduanero real deberá ser cancelada por el importador, para lo cual se habilita un mecanismo de débitos y créditos tributarios con el fin de devolverle al importador la diferencia en caso que esta sea positiva ya sea por no venta, pérdida o destrucción fortuita de las mercancías. En el caso que esta diferencia sea negativa el importador tendrá un débito fiscal, el cual se convertirá en un crédito fiscal en caso que esta diferencia sea positiva por las razones antes descritas.

El capítulo IV establece que ante el incumplimiento por parte de los sujetos fiscalizados de las disposiciones establecidas en el artículo 3 y 4 del presente proyecto de ley, se considerará como delito de defraudación fiscal aduanera y serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 214²³ y 219²⁴ de la Ley General de Aduanas.

Por último en el artículo V se realizan una serie de modificaciones a la Ley General de Aduanas con el fin de hacerla complementaria con el presente proyecto de ley. Adicionalmente se hace una reforma al artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios con el fin de exonerar la solicitud de información de la aprobación de un juzgado contencioso- administrativo, con el fin de la actualización y completado del Registro de Ejecución Eficaz de la Valoración Aduanera.

Una vez aprobado el proyecto de ley y posterior a la publicación de la ley, los sujetos fiscalizados que adquirieron la obligación tributaria aduanera anterior a la entrada en vigencia de la ley, tendrán diez días hábiles para inscribirse en el Registro de Ejecución Eficaz de la Valoración Aduanera, contados a partir de la solicitud de la Dirección General de Aduanas. En caso que no cumplan con este transitorio, será sancionado como delito de defraudación fiscal aduanera.

²³ **Artículo 214.- Defraudación fiscal aduanera.** Quien, por acción u omisión, valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, eluda o evada, total o parcialmente, el pago de los tributos, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años y con una multa de dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses, cuando el monto de los tributos dejados de percibir exceda los cinco mil pesos centroamericanos.

El monto de los tributos dejados de percibir será fijado en sede judicial mediante la determinación que realice la autoridad aduanera de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 de esta ley, referente al tratamiento del monto de los tributos evadidos, o bien mediante estimación pericial.

²⁴ **Artículo 219.-Ocultamiento o destrucción de información.** Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien oculte, niegue, altere o no entregue información a la autoridad aduanera, o destruya libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros, mercancías, documentos y otra información de trascendencia tributaria o aduanera, así como sistemas y programas computarizados o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan dicha información.

Ante todos los motivos expuestos anteriormente y la urgencia de ingresos tributarios frescos se recomienda la pronta aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EJECUCIÓN EFICAZ DE LA VALORACIÓN ADUANERA

CAPÍTULO I
OBJETO Y CONTENIDO DE LA LEY

ARTÍCULO 1- Objeto

Creación de un Registro de datos que contenga una lista actualizada de todos los sujetos que realizan operaciones de importación de mercancías en Costa Rica. Con el fin de registrar de manera detallada las características de sus operaciones comerciales, asegurando la correcta valoración aduanera de las mercancías importadas y su respectiva obligación tributaria.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Los sujetos serán todas aquellas personas físicas y personas jurídicas que realicen actividades comerciales que tengan como consecuencia las entradas o salidas, potenciales o efectivas de mercancías del territorio aduanero. Deberán suministrar la información estipulada en el artículo 3 de la presente ley y cualquier otra información que la Dirección General de Aduanas considere pertinente de conformidad con el presente objeto y normativa vigente.

ARTÍCULO 3- Registro de Ejecución Eficaz de la Valoración Aduanera

Este Registro deberá almacenar la información de los sujetos fiscalizados relativa a:

- a) Los datos contables (estados financieros, hojas de costos, catálogo de cuentas, pagos, transferencias bancarias y otros).
- b) Contratos suscritos de compra-venta entre importadores y su respectiva casa matriz.
- c) Las declaraciones de impuestos que estén directa o indirectamente relacionadas con la obligación tributaria aduanera del contribuyente.

- d) El porcentaje histórico de pago por concepto de canon y derecho de licencia de cada operación comercial de los sujetos fiscalizados.

Los mecanismos de implementación y gestión de este Registro deberán ser establecidos vía reglamento por la Dirección General de Aduanas. La información de este Registro podrá ser utilizada por los agentes aduaneros, funcionarios de la Dirección General de Aduanas, policía fiscal y cualquier otro funcionario de la administración tributaria solo en función de la valoración aduanera real y eficaz de las mercancías.

CAPÍTULO II DEBERES

ARTÍCULO 4- Deberes de los sujetos fiscalizados

La información que deberán presentar los sujetos con obligación tributaria aduanera y relacionada con pago de canon y derecho de licencia, deberá ser información clara, veraz y oportuna. Deberá ser entregada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la solicitud de la Dirección General de Aduanas al momento de una nueva inscripción de un sujeto fiscalizado en el Registro. Para el caso de sujetos fiscalizados ya inscritos en el Registro la información deberá actualizarse con el mismo plazo al final de cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 5- Deberes de la administración tributaria

Será un deber de la Dirección General de Aduanas, brindar seguridad a la información administrada, garantizar la confiabilidad y seguridad informática de la misma, dicha información no podrá ser utilizada para fines distintos de la ejecución eficaz de la valoración aduanera. Esta Dirección deberá crear un reglamento con el protocolo necesario para garantizar la efectiva confidencialidad y correcto funcionamiento del Registro.

CAPÍTULO III OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOBRE EL VALOR ADUANERO

ARTÍCULO 6- Aumento del valor aduanero de la mercancía al incorporar el costo por pago de canon y derecho de licencia

Los sujetos que estén inscritos en el Registro de Ejecución Eficaz de la Valoración Aduanera deberán pagar su obligación tributaria y los tributos correspondientes, incorporando dentro del valor aduanero de la mercancía la totalidad del porcentaje de aumento que tenga el costo por concepto de canon y derecho de licencia independientemente del mecanismo de cobro/pago que establezcan el importador y su respectiva casa matriz. Según lo normado en el acuerdo relativo a la aplicación del artículo vii del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT).

ARTÍCULO 7- Pago de tributos de importadores relacionados con cánones y derechos de licencia

En el caso que el porcentaje pagado o por pagar por concepto de canon y derecho de licencia sea pactado en el contrato de compra-venta entre el importador y su respectiva casa matriz tomando como base cualquier método que no sea el valor aduanero declarado al momento de nacionalización y creación de la Declaración Única Aduanera (DUA). Deberán pagarse al momento de nacionalización de las mercancías los tributos correspondientes incorporando un porcentaje inicial del aumento sobre el valor aduanero de la mercancía que provocó el costo por pago de canon y derecho de licencia, utilizando una base imponible presuntiva.

La operación declarativa (DUA), se cerrará al finalizar cada periodo fiscal o bien cuando el importador declare anticipadamente el estado de las mercancías. En ambos casos se deberá reportar a la Dirección General de Aduanas el estado y las ventas finales de las mercancías con la debida certificación notarial, y cancelar los tributos correspondientes incorporando el porcentaje total del aumento sobre el valor aduanero de la mercancía que provocó el costo por pago de canon y derecho de licencia, utilizando la base imponible real.

ARTÍCULO 8- Porcentaje inicial de aumento sobre el valor aduanero (base imponible presuntiva)

Para calcular el monto de pago inicial de los tributos correspondientes de los importadores relacionados con canon y derecho de licencia, se modifica el valor aduanero de la mercancía en función del porcentaje de pago de canon y derecho de licencia que indique el contrato suscrito de compra-venta entre el importador y su respectiva casa matriz, o cualquier otro método establecido. Este porcentaje se aplicará sobre el monto total declarado en aduanas al momento de nacionalización de las mercancías, y se cancelarán inicialmente los tributos correspondientes con base en el valor aduanero presuntivo resultante.

ARTÍCULO 9- Porcentaje total de aumento sobre el valor aduanero, base imponible real

Para concluir la operación declarativa, el importador deberá reportar a la Dirección General de Aduanas el estado y las ventas finales de las mercancías con la debida certificación notarial. Se modifica el valor aduanero de las mercancías en función del porcentaje de pago de canon y derecho de licencia que indique el contrato suscrito de compra-venta. Este porcentaje se aplicará sobre el monto total de las ventas finales del importador (o cualquier otro método establecido) y se cancelarán finalmente los tributos correspondientes con base en el valor aduanero real resultante. La diferencia de los tributos pagados calculados con el valor aduanero presuntivo y el valor aduanero real, deberá ser cancelada por el importador, para lo cual se le habilitará un mecanismo de débitos y créditos tributarios.

ARTÍCULO 10- No venta, pérdida o destrucción de las mercancías

En el periodo entre la creación de la Declaración Única Aduanera (DUA) y el cierre de operación aduanera, al importador que pague los tributos correspondientes, se le otorgará un débito fiscal por la diferencia entre los impuestos pagados presuntivamente y los impuestos que deberá pagar realmente. En el caso que las mercancías se destruyan o extravíen fortuitamente, este débito fiscal se convertirá en un crédito a favor del importador.

**CAPÍTULO IV
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES****ARTÍCULO 10- Multas e infracciones**

En caso que los sujetos fiscalizados no cumplan con los deberes establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente ley, su restante articulado y además no brinden información actualizada sobre sus contratos y porcentaje histórico de pago por concepto de canon y derecho de licencia, incurrirán en el delito de defraudación fiscal aduanera y serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 214 y 219 de la Ley N.º 7557, Ley General de Aduanas, de 01 de julio de 1996, y sus reformas.

**CAPÍTULO V
MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS****ARTÍCULO 11- Modificaciones**

Esta ley modifica las siguientes disposiciones:

- 1) Se reforman los artículos 19, 86, 216 bis, 235, 246, 248 de la Ley N.º 7557, Ley General de Aduanas, de 01 de julio de 1996.

Artículo 19- Rotación del personal

Los funcionarios técnicos y profesionales del Servicio Nacional de Aduanas deberán prestar sus servicios en cualquiera de las dependencias ubicadas en el territorio aduanero, según los criterios técnicos de rotación, determinados por la Dirección General de Aduanas, los cuales no podrán afectar los derechos laborales de los funcionarios, o bien impactar negativamente los montos de recaudación fiscal, esto deberá ser demostrado por la dirección. Los funcionarios técnicos estarán sujetos a desempeñar diversas tareas dentro de la misma clase de puesto, a fin de garantizar el conocimiento integral de las operaciones aduaneras.

(...)

Artículo 86- Declaración aduanera

(...)

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, los contratos suscritos de compra-venta, el porcentaje de pago por concepto del artículo 8.1, inciso C, del acuerdo relativo a la aplicación del artículo vii del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

(...)

La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:

- a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.
- b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.
- c) El conocimiento de embarque.
- d) Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda.
- e) Una copia del contrato suscrito de compra-venta entre el importador y su empresa proveedora, en el cual deberá ir suficiente claro y expreso el monto que se pagó o pagará por concepto de canon y derecho de licencia según el artículo 8.1, inciso C, del acuerdo relativo a la aplicación del artículo vii del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- f) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

(...)

Artículo 216 bis- Responsabilidad penal del funcionario público por acción u omisión dolosa

Será sancionado con prisión de tres a diez años el funcionario público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, favorezca, colabore o facilite, en cualquier forma, el incumplimiento

de la obligación tributaria aduanera, la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo, la introducción o extracción de mercancías evadiendo o eludiendo el control aduanero, la no recopilación de la información necesaria para actualizar la base de datos de ejecución eficaz de la valoración aduanera.

Artículo 235- Multa de cien pesos centroamericanos

Será sancionada con multa de cien pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...)

- g) Omita solicitar e incorporar la información necesaria para completar y actualizar la base de datos de ejecución eficaz de la valoración aduanera.

Artículo 246- Registro de importadores

(...)

Los importadores estarán obligados a suministrar a la autoridad aduanera las listas de precios y los catálogos de las mercancías importadas, así como toda la información y los documentos que permitan establecer los valores aduaneros correctos, entre ellos los contratos suscritos de compra-venta y el porcentaje histórico de pago por concepto de canon y derecho de licencia, según el artículo 8.1, inciso C, del acuerdo relativo a la aplicación del artículo vii del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Artículo 248- Obligaciones de los importadores

Además de las obligaciones establecidas en la legislación especial de valoración aduanera, los importadores deberán consignar, en el reverso de la factura comercial, bajo fe de juramento, que ese documento es original, corresponde a la importación amparada en él y el precio anotado es real y exacto, además de ser exacto el porcentaje histórico de pago por concepto de canon y derecho de licencia, según el Artículo 8.1, inciso C, del acuerdo relativo a la aplicación del artículo vii del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Esta declaración jurada solo podrá firmarla la persona que ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, el mismo importador.

(...)

2) Se adiciona un último párrafo al artículo 106 ter de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

Artículo 106 ter- Procedimiento para requerir información a las entidades financieras

(...)

Se exceptúa de este procedimiento, toda aquella información relacionada con los avalúos y peritajes que las entidades financieras deban realizar para autorizar préstamos a sus clientes; la cual será considerada previsiblemente pertinente para efectos tributarios y podrá ser solicitada por medio de los requerimientos de información establecidos en el artículo 105 de este Código, en estos supuestos la entidad financiera deberá informar al cliente que la información ha sido solicitada.”

Se exceptúa de este procedimiento a la solicitud de información relacionada con la actualización y completado del Registro de Ejecución Eficaz de la Valoración Aduanera.

(...)

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Plazo de ejecución de los deberes de los sujetos fiscalizados

Para los sujetos que adquirieron la obligación tributaria aduanera anterior a la entrada en vigencia de esta ley, se les brindará un plazo de diez días hábiles, a partir de la solicitud de la Dirección General de Aduanas, para registrar la información requerida en el artículo 3 de la presente ley.

En el caso que los importadores incumplan la disposición de este transitorio, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 242 de la Ley N.º 7557, Ley General de Aduanas, de 01 de julio de 1996, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Carmen Quesada Santamaría

José Antonio Ramírez Aguilar
Diputadas y diputados

12 de febrero de 2018

NOTAS: Este proyecto no tiene comisión asignada.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.